



248

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de enero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/195/15**, e instruido en contra de las servidoras públicas [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], ambas adscritos a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI para la primera de ellas, y I, III, V y XXVI, para la segunda, ambas del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día siete de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas denunciadas en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de enero de dos mil dieciséis (fojas 129-132), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las denunciadas [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED], (fojas 146-155), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 179-184), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 161-162), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; que siendo las quince horas del día doce de julio de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 185-186), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; mismas audiencias por medio de las cuales se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo sus respectivos escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candela**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 20 fracción I, incisos a, b y e, fracciones III, V, VII, XI, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; numeral 8, fracciones I, V, VII, VIII, IX, XI, XXI y XXIII, inciso a, del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Administración Pública, Clausula Quinta Fracción VI del Acuerdo de Coordinación que Celebran el Poder Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, vigente al momento de los hechos; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, (foja 34). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de las encausadas, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], expedido por el Ciudadano

249

Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en fecha dos de julio de dos mil catorce (foja 38). Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] **DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, expedido por el Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en fecha cuatro de marzo de dos mil trece (foja 42). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de las encausadas no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellas mismas mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos durante el desahogo de las audiencias de ley a su cargo (fojas 163-174 y 188-199); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 34), quién denunció en base a lo establecido por los 20 fracción I, incisos a, b y e, fracciones III, V, VII, XI, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

General; numeral 8, fracciones I, V, VII, VIII, IX, XI, XXI y XXIII, inciso a, del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Administración Pública, Clausula Quinta Fracción VI del Acuerdo de Coordinación que Celebran el Poder Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, vigente al momento de los hechos; por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de las servidoras públicas denunciadas quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 38 y 42.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **María Trinidad Leyva Candelas**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-32) y anexos (fojas 34-128) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a las encausadas, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 207-209), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las catorce horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], (fojas 161-162); que a las quince horas del día doce de julio de dos mil dieciséis, se levantó Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 185-186); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro de sus respectivos escritos de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 207-209).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer las encausadas en sus correspondientes audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por las servidoras públicas denunciadas, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

[Faint signature or stamp]

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a las servidoras públicas encausadas [REDACTED], son con motivo de la Auditoría número 682 practicada por la Auditoría Superior de la Federación a los recursos del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013, en específico al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; derivado de lo anterior, se obtuvo el resultado número 36 mismo que se transcribe a continuación:-----

--- “Resultado 36 (Cédula de Resultados Finales).- Con la revisión a diversa obras públicas realizadas con Recursos de Fondo de Aportaciones Múltiples para la Educación Superior (FAMES), se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 283,491.75 pesos (doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 75/100 M.N.), más los intereses generados desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo, debido a que en la obra ES-024/SEC: “Construcción de Laboratorio Pesado con Aire Acondicionado en la Universidad Tecnológica de la Localidad de Puerto Peñasco, Sonora”, pagada con recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples 2013, no se presentaron las estimaciones 6 y 7 con sus respectivos números generadores; de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en incumplimiento del artículo 87 y 03 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y Artículo 21 y 137 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora.”-----

--- En virtud de lo anterior, se denunció a las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], quienes al momento de los hechos denunciados, desempeñaron respectivamente, los cargos de [REDACTED] y [REDACTED], ambas adscritas al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por, presuntamente, **haber omitido incorporar las estimaciones marcadas con los números 6 y 7 con sus respectivos números generadores en el expediente técnico de la obra**, esto en contravención a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y 21 y 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; mismos que se transcriben a continuación:-----

--- “Artículo 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria; para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberá pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista."-----

--- "Artículo 103.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades estatales conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la información relacionada con cada una de las obras que realicen o contraten, integrando con ello, los libros blancos, de acuerdo a como se establezca en el reglamento de esta ley."-----

--- "Artículo 21.- Para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: información básica del proyecto, macro y micro localización, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo. Dependiendo de las características, magnitud y complejidad de las obras, se podrá exentar de la presentación de alguna documentación de las mencionadas o requerir información adicional, la cual también formará parte del expediente técnico"-----

--- "Artículo 37.- Las dependencias y entidades que proyecten ejecutar obras públicas, previo a su realización, promoverán ante la Contraloría a fin de que ésta integre comités de contraloría social con el objeto de que participen como observadores en todas las etapas relativas a la licitación, contratación y ejecución de las obras, hasta su entrega, recepción y operación. Los comités de contraloría social serán auxiliares de la Contraloría en la vigilancia de las obras públicas, para lo cual tendrán todas las facilidades para obtener la información relativa a la obra y comunicarán a la Contraloría cualquier observación sobre el desarrollo de las mismas."-----

--- Por su parte, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos dentro del desahogo de las audiencias de ley a su cargo, las Ciudadanas [REDACTED], negaron categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba para comprobar sus dichos.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por las encausadas, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que derivado de la denuncia presentada en contra de [REDACTED] no se acredita que dichas encausadas incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, asimismo, no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha a las Ciudadanas [REDACTED],

quienes al momento de los hechos denunciados, desempeñaron respectivamente, los cargos de Directora Técnica y Coordinadora Técnica de Vinculación, ambas adscritas al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, presuntamente, **haber omitido incorporar las estimaciones marcadas con los números 6 y 7 con sus respectivos números generadores en el expediente técnico de la obra**, esto en contravención a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y 21 y 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.-----

--- Ahora bien, en lo relativo a la Ciudadana [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados ostentó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se tiene que la autoridad denunciante reprocha en su contra el hecho de **haber omitido incorporar o supervisar la incorporación de las estimaciones número 6 y 7 con sus respectivos números generadores dentro del expediente técnico de la obra ES-024/SEC: "Construcción de Laboratorio Pesado con Aire Acondicionado en la Universidad Tecnológica de la Localidad de Puerto Peñasco, Sonora"**, generando con ello el Resultado número 36 de la Cédula de Resultados Finales. No obstante, es preciso aclarar que a la autoridad denunciante, se le tiene realizando una acusación somera e imprecisa sin determinar las razones lógico-jurídicas que determinen el por qué la Ciudadana [REDACTED] es jurídicamente responsable de los hechos atribuidos a su persona, pues no acredita que la falta de incorporación de las estimaciones de referencia dentro del expediente técnico de la obra número ES-024/SEC se debiera a acciones u omisiones desplegadas por dicha encausada; lo mismo ocurre en cuanto a la supuesta falta de supervisión de incorporar al expediente técnico de la obra en cuestión, las estimaciones número 6 y 7 y sus respectivos números generadores, pues no comprueba en ningún momento que dicha circunstancia se derivó de alguna conducta realizada por parte de la hoy encausada. Asimismo, es preciso señalar que la autoridad denunciante es omisa en establecer la normatividad dentro de la cual se establece como función de la persona que ostente el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el incorporar al expediente técnico de las obras, las estimaciones y sus números generadores, con lo cual no se puede concluir que la responsable de llevar a cabo dichas encomiendas resulte ser la Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ostentó dicho cargo. En virtud de lo anterior, se considera procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de la Ciudadana [REDACTED], al no acreditarse su participación y responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra.-----

--- Por otro lado, en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se tiene que la autoridad denunciante reprocha en su contra, específicamente **haber omitido incorporar o supervisar la incorporación de las estimaciones número 6 y 7 con sus respectivos números generadores dentro del expediente técnico de la obra ES-024/SEC: "Construcción de Laboratorio Pesado con Aire Acondicionado en la Universidad Tecnológica de la Localidad de Puerto Peñasco, Sonora"**, generando con ello el Resultado número 36 de la Cédula de Resultados Finales. No obstante lo anterior,

252

es preciso destacar que la autoridad denunciante llega a la conclusión de que la hoy encausada, es responsable de las faltas administrativas atribuidas a su persona por el hecho de que, dentro de su nombramiento de fecha cuatro de marzo de dos mil trece (foja 42), se señalan como asignación de funciones para dicho cargo, las siguientes: "Auxiliar en la planeación de la ejecución de los programas autorizados de construcción, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura física educativa del estado apoyando a las áreas involucradas, así como coordinar la integración y resguardo de los expedientes técnicos unitarios de las obras contratadas"; sin embargo, no se acredita que la falta de presentación de las estimaciones de mérito y sus números generadores, se debiera a conductas desplegadas por parte de la hoy encausada, sino que, más bien, la autoridad denunciante llega a dicha conclusión al establecer que dentro del nombramiento de la encausada [REDACTED], se señala como función propia del cargo desempeñado por la misma al momento de los hechos denunciados, el de coordinar la integración y resguardo de los expedientes técnicos unitarios de las obras contratadas; no obstante, no se comprueba que la falta de presentación de las estimaciones número 6 y 7 y sus respectivos números generadores, dentro del expediente técnico de la obra número ES-024/SEC, se debiera a una inobservancia de parte de la hoy encausada a dicha atribución específica de su cargo consagrada dentro del nombramiento respectivo. En conclusión, se determina que esta autoridad administrativa se encuentra impedida para sancionar a la misma, debido a que no se acredita su responsabilidad dentro de los hechos dados a conocer dentro del presente expediente.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que las encausadas [REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuye y no es factible sancionarlas administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de las servidoras públicas denunciadas por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI para la primera de ellas, y I, III, V y XXVI, para la segunda, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores

del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a las encausadas de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

SECRETARÍA
de
COOPERACIÓN
Y
DESARROLLO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a las servidoras públicas denunciadas [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por las encausadas, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

253

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a las encausadas [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las encausadas [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o

FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/195/15**, instruido en contra de las servidoras públicas encausadas [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 18 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF